

DIARIO OFICIAL

Año XLI

Bogotá, lunes 10 de Abril de 1905

Número 12,323

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley número 6 de 1905, por la cual se ratifican algunos Decretos de carácter legislativo que han tenido origen en el Ministerio de Obras Públicas..... 301

Ley número 7 de 1905, por la cual se da cumplimiento a la Ley 26 de 1898 (8 de Noviembre), que ordena la erección de un monumento..... 301

Ley número 8 de 1905, por la cual se aprueban varios Decretos de carácter legislativo dictados por el órgano del Ministerio de Gobierno..... 301

Ley número 9 de 1905, por la cual se incluye a los establecimientos de instrucción pública y beneficencia en las concesiones hechas por la Ley 29 de 1904 (15 de Noviembre)..... 301

Ley número 10 de 1905, por la cual se autoriza al Gobierno para adquirir una casa destinada a servir de residencia al Representante diplomático de la Santa Sede... 301

Acto legislativo número 8 de 1905, por el cual se sustituye el artículo 32 de la Constitución Nacional..... 301

PODER EJECUTIVO

Circular..... 302

Junta de Gobernadores—Actas..... 302

MINISTERIO DE HACIENDA

Llamamiento a licitación..... 302

Aviso oficial..... 303

MINISTERIO DEL TESORO

Diligencia de visita a la Tesorería general. 303

Pagaduría Central—Movimiento de Cajas... 303

CORTE DE CUENTAS

Autos..... 303

Avisos oficiales..... 304

Asamblea Nacional

**LEY NUMERO 6 DE 1905
(5 DE ABRIL)**

por la cual se ratifican algunos Decretos de carácter legislativo que han tenido origen en el Ministerio de Obras Públicas.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Batifícanse con el carácter de leyes permanentes de la República de Colombia los siguientes Decretos legislativos expedidos por el Gobierno en uso de la facultad que le confiere el artículo 121 de la Constitución:

- 1.º Decreto legislativo número 11 de 1905 (23 de Enero), "por el cual se declara caducada la Ley 108 de 1888;"
- 2.º Decreto legislativo número 34 de 1905 (10 de Febrero), "sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo;"
- 3.º Decreto legislativo número 40 de 1905 (28 de Febrero), "sobre desecación de lagunas, ciénegas y pantanos;"
- 4.º Decreto legislativo número 42 de 1905 (3 de Marzo), "por el cual se deroga el marcado con el número 1842 de 1902."
- 5.º Decreto legislativo número 48 de 1905 (9 de Marzo), "sobre demarcación y arrendamiento de minas;"
- 6.º Decreto legislativo número 52 de 1905 (11 de Marzo), "por el cual se adiciona y reforma el marcado con el número 11 de 23 de Enero próximo pasado, que declara caducada la Ley 108 de 1888."

En consecuencia, las disposiciones contenidas en los Decretos citados tendrán la fuerza de ley y continuarán observándose en el territorio de la República.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente,
ENRIQUE RESTREPO GAROÍA
El Secretario, *Daniel Rubio Paris.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 5 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. BEYES**

El Ministro de Obras Públicas,
MODESTO GAROES

LEY NUMERO 7 DE 1905

(5 DE ABRIL)

por la cual se da cumplimiento a la Ley 26 de 1898 (8 de Noviembre), que ordena la erección de un monumento.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo queda autorizado para abrir en el respectivo Presupuesto de Rentas y Gastos nacionales el crédito suficiente para llevar a efecto el monumento que debe erigirse en la Iglesia Catedral Primada de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 26 de 1898 (8 de Noviembre), "por la cual se rinde homenaje a Jeunoristo."

Dada en Bogotá, á tres de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,
ENRIQUE RESTREPO GAROÍA
El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 5 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. BEYES**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 8 DE 1905

(5 DE ABRIL)

por la cual se aprueban varios Decretos de carácter legislativo dictados por el órgano del Ministerio de Gobierno.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Batifícanse expresamente los Decretos legislativos que á continuación se mencionan, expedidos por el Presidente de la República durante el estado de sitio en 1905, los cuales continuarán rigiendo con fuerza de ley, con las modificaciones que por esta se establecen:

- Decreto número 4 de 1905 (4 de Enero), "sobre prensa;"
- Decreto número 9 de 1905 (21 de Enero), "sobre creación de Colonias Militares y Penales;"
- Decreto número 10 de 1905 (23 de Enero), "sobre suspensión de una actuación judicial;"
- Decreto número 12 de 1905 (23 de Enero), "por el cual se aprueba un contrato" (Ramo de Telégrafos);
- Decreto número 14 de 1905 (26 de Enero), "sobre Lazaretos;"
- Decreto número 24 de 1905 (30 de Enero), "por el cual se aprueba un contrato" (Ramo de Telégrafos);
- Decreto número 26 de 1905 (30 de Enero), "por el cual se conceden algunas autorizaciones á los Gobernadores de los Departamentos;"
- Decreto número 28 de 1905 (31 de Enero), "por el cual se reorganizan varias Intendencias y se crean otras;"
- Decreto número 29 de 1905 (1.º de Febrero), "por el cual se convoca una Asamblea Nacional;"
- Decreto número 31 de 1905 (9 de Febrero), "por el cual se crean dos empleos en la Secretaría general de la Presidencia de la República;"

Decreto número 33 de 1905 (10 de Febrero), "por el cual se suspende el artículo 358 de la Ley 149 de 1888, sobre régimen Político y Municipal;"

Decreto número 38 de 1905 (27 de Febrero), "por el cual se crea un círculo de Notaría y Registro en el caserío de Agua de Dios;"

Decreto número 39 de 1905 (28 de Febrero), "sobre Notariato y Registro";

Decreto número 43 de 1905 (3 de Marzo), "sobre exención del pago de derecho de Registro;"

Decreto número 51 de 1905 (11 de Marzo), "por el cual se adiciona el marcado con el número 29 de 1.º de Febrero último;"

Decreto número 54 de 1905 (11 de Marzo), "por el cual se levanta el estado de sitio en los Departamentos de Cundinamarca y Santander;"

Art. 2.º Reemplázase el ordinal 6.º del artículo 4.º del Decreto número 151 de 1888, restablecido á vigencia por el marcado con el número 4 del año en curso, con el siguiente:

"6.º Atacar la fuerza obligatoria de la cosa juzgada, ó coartar con amenazas ó dicerios la libertad de los Jueces, Magistrados ó funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos."

Suprímese el ordinal 9.º del artículo 4.º del citado Decreto número 151 de 1888.

Art. 3.º Las penas de suspensión, multa ó secuestro á que se refiere el artículo 2.º del Decreto número 4 de 1905 y el artículo 8.º del Decreto número 151 de 1888, sólo podrán ser impuestas por el Ministro de Gobierno, quien podrá delegar estas facultades á los Gobernadores departamentales. Esta última autorización es indelegable.

Art. 4.º Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto número 33 de 1905, el Presidente de la República, á quien se llamará oficialmente Excelentísimo y Excelencia, según el caso.

Art. 5.º Los Lazaretos que se organicen de acuerdo con el Decreto número 14 de 1905 (26 de Enero), ratificado por la presente Ley, quedan libres del curso forzoso del papel-moneda, y en su lugar circularán signos metálicos que el Gobierno mandará acuñar para los Lazaretos. Administrativamente se dispondrá la manera como se hará la circulación metálica en ellos.

Art. 6.º Derógase la Ley 2.ª de 1904.

Art. 7.º La presente Ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á tres de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,
ENRIQUE RESTREPO GAROÍA
El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 5 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. BEYES**

El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

LEY NUMERO 9 DE 1905

(5 DE ABRIL)

por la cual se incluye á los establecimientos de instrucción pública y beneficencia en las concesiones hechas por la Ley 29 de 1904 (15 de Noviembre).

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El pago de la renta

nominal correspondiente á los establecimientos de instrucción pública y beneficencia se hará en los términos estatuidos por la Ley 29 de 1904 (15 de Noviembre), la cual queda así reformada.

Dada en Bogotá, á tres de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,
ENRIQUE RESTREPO GAROÍA
El Secretario, *Daniel Rubio Paris.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 5 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. BEYES**

El Ministro de Instrucción Pública,
CARLOS CUERVO MARQUEZ

LEY NUMERO 10 DE 1905

(5 DE ABRIL)

por la cual se autoriza al Gobierno para adquirir una casa destinada á servir de residencia al Representante diplomático de la Santa Sede.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para adquirir en la capital de la República, en propiedad, una casa que sea adecuada al objeto de servir de residencia al Representante diplomático de la Santa Sede, objeto al cual será destinada.

Dada en Bogotá, á tres de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,
ENRIQUE RESTREPO GAROÍA
El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 5 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. BEYES**

El Ministro de Obras Públicas,
MODESTO GAROES

ACTO LEGISLATIVO N.º 6 DE 1905

(5 DE ABRIL)

por el cual se sustituye el artículo 32 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino en los casos siguientes, con arreglo á leyes expresas:

Por contribución general;

Por motivos de utilidad pública definidos por el legislador, previa indemnización, salvo el caso de la apertura y construcción de vías de comunicación, en el cual se supone que el beneficio que derivan los precios atravesados es equivalente al precio de la faja de terreno necesario para la vía; pero si se comprobare que vale más dicha faja, la diferencia será pagada.

Dada en Bogotá, á cuatro de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,
ENRIQUE RESTREPO GAROÍA
El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 5 de 1905.

Publíquese y ejecútese

(L. S.) **R. BEYES**

El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ